



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLIVAR.
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 13-212-40-89-001

Córdoba, Bolívar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado contra la providencia de fecha 13 de julio de 2023 mediante la cual se dispuso: “(...) 1º. *NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el Dr. Felipe Carlos Garcia Gonzalez en calidad de apoderado judicial de la señora Gloria Barandica Herrera, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia. (...)*”

Una vez recibido el memorial contentivo del recurso, promovido por el Dr. Felipe Carlos Garcia Gonzalez en calidad de apoderado judicial del tercero incidentante Gloria Barandica Herrera, se surtió el traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P, sin que se presentara pronunciamiento por las partes del proceso; razón por la cual, se procede a resolver en derecho.

Señala el recurrente que se le han vulnerado derechos fundamentales constitucionales como el del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, en el marco del trámite incidental de nulidad, al ser negada en la providencia objeto de recurso. Lo anterior con fundamento en que, a su juicio, no se presentó durante el trámite del incidente de oposición al secuestro promovido por tercero en calidad de poseedor del bien inmueble, una decisión judicial de rechazo a la oposición presentada por la señora Gloria Barandica Hererra en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 07 de marzo de 2.023; razón por la cual, mediante el ejercicio del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de julio de 2.023 que negó la nulidad planteada, pretende el recurrente que: “(...) PRIMERO: *Sírvase reponer la decisión que tomo el despacho en auto de fecha 13 de julio de 2023 y que se DECLARE LA NULIDAD sobre lo actuado en la diligencia de secuestre en fecha 07 de marzo de 2023 referente a la decisión adoptada por el despacho sobre la oposición a secuestre de mi poderdante, la señora GLORIA BARANDICA HERRERA, al tiempo de la diligencia de secuestro tenían la posesión real y material del bien inmueble, ubicado este municipio, Carrera 4 No- 4 – 31, Cordoba, Bolívar, cuyos linderos y medidas viene conocidos de autos, y sobre el cual ha venido ejerciendo actos de posesión de señora y dueña en forma pacífica, pública e ininterrumpida, y de buena fe desde hace más de diez (10) años, por cuanto el despacho no tuvo en cuenta los argumentos esbozados por la parte opositora y su apoderado. SEGUNDO: Consecuencialmente se ordene el levantamiento del embargo y el secuestro del practicado el día siete (07) de marzo del año en curso. (...)*”.

Tales reparos, contenidos en los incidentes de nulidad promovidos previamente, corresponden a los idénticos argumentos y supuestos facticos expuestos por el apoderado judicial de la recurrente, razón por la cual es necesario precisar al respecto que en la providencia de fecha 13 de julio de 2023 mediante la cual se dispuso: : “(...) 1º. *NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el Dr. Felipe Carlos Garcia Gonzalez en calidad de apoderado judicial de la señora Gloria Barandica Herrera, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia. (...)*” se contienen los argumentos y análisis de los hechos en virtud de los cuales se adoptó tal determinación, los cuales se reiteran a continuación.

Sea lo primero, advertir que en la diligencia de secuestro adelantada el día 07 de marzo de 2.023, contrario a lo afirmado por el Dr. Garcia Gonzalez, apoderado judicial recurrente, se le dio trámite a la oposición al secuestro del bien inmueble que formuló la señora Gloria Barandica Herrera quien se encontró en el inmueble acompañada de su apoderado judicial el Dr. Garcia Gonzalez y de los señores Yomari María Ortega Romero y Orlando Miguel Teran Hernandez, quienes fueron presentados como testigos por la opositora. La oposición a la diligencia de secuestro tiene como resultado bien sea la admisión o el rechazo, previo agotamiento de las etapas procesales que se contemplan

para el trámite incidental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 596 del C.G.P en concordancia con el 309 de la norma ibídem. Parte el memorialista de la premisa fáctica de que la oposición presentada fue admitida, lo que no corresponde a la realidad habida consideración de que en la diligencia de secuestro adelantada el día 07 de marzo de la presente anualidad, una vez presentada la oposición de la señora Gloria Barandica Herrera acompañada por apoderado judicial, se dio trámite a la oposición procediéndose a decretar y practicar las pruebas solicitadas tanto por la opositora, como por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentes en la diligencia, sin que el aquí promotor de la nulidad se opusiera a adelantar el decreto y practica del periodo probatorio, accediéndose a decretar todas las pruebas solicitadas por la opositora, a quien se le formulo interrogatorio en presencia de su apoderado Dr. García Gonzalez, y se valoraron las pruebas documentales aportadas tales como facturas de pago de servicios públicos domiciliarios y las declaraciones juramentadas de los señores Yomari María Ortega Romero, Orlando Miguel Teran Hernandez y Daiber Banda Rivera, así como sus testimonios valorados como prueba trasladada. Sin objeción alguna por el aquí memorialista presente en la diligencia, el despacho rechazó la oposición de la señora Gloria Barandica Herrera, materializando el secuestro del bien inmueble, el cual fue dejado en depósito por la secuestre Margarita Castro Padilla a la opositora señora Gloria Barandica Herrera, decisión que no fue objeto de recurso ni reparo alguno por el Dr. Garcia Gonzalez, presente en la diligencia.

El estatuto procesal civil contempla la posibilidad de que una vez formulada la oposición, si está presente el opositor, se deberá practicar obligatoriamente el interrogatorio a este, pues nadie mejor que el opositor para explicar si ciertamente es un poseedor material o si, por el contrario, reconoce dominio ajeno. En el caso en estudio, no sólo se encontraba presente en la diligencia la opositora, sino también su apoderado judicial y las personas que señalo testigos y se aportaron los documentos con los que se pretendía acreditar sumariamente la posesión.

En este escenario, atendiendo la causal de nulidad que se invocó, que trata de la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o de cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, necesario es advertir al memorialista que las actuaciones surtidas en el marco del trámite del incidente de oposición al secuestro permiten colegir sin mayor elucubración que no se han vulnerado las garantías constitucionales de que gozan las partes, en especial el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, entendidos como la posibilidad que tienen los justiciables para pedir el decreto y practica de las pruebas que estimen necesarias para la demostración de sus argumentos, lo cual evidentemente no aconteció en el caso en estudio en el cual no se cerceno la posibilidad de pedir pruebas a la opositora Gloria Herrera Barandica, siendo decretadas y practicadas todas y cada una de las solicitadas en presencia de su apoderado judicial, concluyendo el debate probatorio y resolviendo desfavorablemente a la opositora sin que se interpusieran recursos en contra de la decisión por parte del Dr. Garcia Gonzalez presente en la diligencia. Se advierte que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que no toda irregularidad que se presenta en el curso del proceso tiene el alcance de nulidad, cuando ello no es así. ¿Podría llegarse a considerar que, se estructura la causal de nulidad de que trata el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P si habiéndose solicitado el decreto de una prueba, el juzgado eventualmente la hubiese negado, sin que la parte interesada hubiere impugnado dicha providencia para evidenciar y subsanar los eventuales yerros que se hayan cometido? La respuesta es no, y obedece a que la hipótesis que contempla dicha causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o practicarla; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, habiéndose dado la oportunidad a las partes, incluyendo a la opositora Gloria Barandica Herrera y su apoderado judicial Dr. García Gonzalez, para solicitar el decreto de pruebas, habiéndose practicado todas y cada una de las pruebas decretadas, y valoradas previa a la decisión de rechazar la oposición planteada al secuestro, no se estructura la causal de nulidad invocada, aunado al hecho de la convalidación y saneamiento de un eventual vicio constitutivo de nulidad ante la conducta pasiva del promotor de la nulidad quien no interpuso recursos encaminados a que las decisiones adoptadas por el suscrito fuese objeto de revisión en el marco del debido proceso, el cual se le garantizó a las partes durante el desarrollo del trámite del incidente de oposición al secuestro.-

Así las cosas, el Despacho se sostiene en la decisión adoptada en providencia de fecha 13 de julio de 2023, razón por la que no se repondrá la decisión.

Ahora bien, habiéndose interpuesto recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, se procederá a conceder la alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P que contempla en su numeral 6º la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace de plano o resuelva una nulidad procesal. En virtud del contenido del artículo 323 ibídem, se concederá en el efecto devolutivo.

Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

RESUELVE

1º. NO REPONER la providencia de fecha 13 de julio de 2.023, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2º CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el RECURSO DE APELACION promovido contra el auto de fecha 13 de julio de 2023 mediante la cual se dispuso: “(...) **1º. NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el Dr. Felipe Carlos Garcia Gonzalez en calidad de apoderado judicial de la señora Gloria Barandica Herrera, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia. (...)**”. Por consiguiente, previa verificación de lo dispuesto en el numeral 3º y 4º del artículo 322 del C.G.P., por Secretaría procédase a la remisión del expediente y/o piezas procesales a los Jueces Promiscuos del Circuito de El Carmen de Bolívar (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af16e1249f29c78cabb472ef0472fec4b9b8373f1102175ddd46dd926f5629e6**

Documento generado en 11/10/2023 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>